
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido).

Abogados: Licdos. Carlos R. Pérez V., Ulises Morla Pérez y Santiago Rodríguez Tejada.

Recurrido: Alido Angomás Soriano.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Lic. Yamil Musri Canalda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el Edificio FERQUIDO, ubicado en la avenida Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Marcial M. Najri C., dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088360-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 129, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ulises Morla Pérez, por sí y por el Lcdo. Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de

septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y el Lcdo. Yamil Musri Canalda, abogados de la parte recurrida, Alido Angomás Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alido Angomás Soriano, contra Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 531-00-02348, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se condena a la parte demandada compañía FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), a pagar a favor del demandante ALIDO ANGOMÁS SORIANO la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (RD\$1,056,787.50), como indemnización a los daños y perjuicios sufridos por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del 30 de agosto de 1999, fecha en que debió venderse la cosecha resultante de la siembra descrita en el acto introductivo que obra depositado; **TERCERO:** Se condena a FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PAVEL GERMÁN BODDEN, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 166-2003, de fecha 13 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2005, la sentencia núm. 129, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por compañía (sic) FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), contra la sentencia No. 531-00-02348, (sic) dictada el 4 de abril del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio del señor Alido Angomás; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de MARIANO GERMÁN MEJÍA Y PARED (sic) GERMÁN BODDEN";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del artículos (sic) 1641 y 1648 del Código Civil, sobre la garantía debida por el vendedor al comprador en materia de vicios ocultos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2273”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente plantea, en síntesis, que en la especie se trata de un contrato de venta de semillas de cebolla suscrito en fechas 29 de marzo y 5 de abril de 1999, respectivamente, entre Alido Angomás Soriano y Fertilizantes Químicos Dominicanos, tal y como constan en las facturas de dichas fechas; que el 29 de marzo de 2000, es decir, un año después de haber sido suscrito el contrato el comprador demandó a la vendedora, utilizando como fundamento el régimen jurídico correspondiente a la responsabilidad civil contractual establecido en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil; que el hecho que dio origen a la demanda fue que las semillas vendidas no se desarrollaron o no germinaron satisfactoriamente, así lo afirmó el demandante en su demanda introductiva y de igual modo la corte *a qua* sostiene en su sentencia que el hecho que la motivó lo fue la calidad de las semillas de cebollas, por lo que nos encontramos ubicados en las obligaciones del vendedor que son posteriores a la entrega consistente en la garantía por vicios ocultos, ya que la calidad de las semillas de cebollas solo puede ser determinado luego de que las mismas fueron sembradas y cultivadas, lo cual sucedió con posterioridad a la venta; que en materia de vicios ocultos no se puede hablar de acción en responsabilidad civil contractual sino en garantía, cuyas modalidades están fijadas por los artículos 1641 y siguientes del Código Civil, sujetando el artículo 1648 de esta normativa el ejercicio de la acción a un plazo de 90 días cuando se trata, como en el caso, de la venta de objetos muebles; que la hoy recurrida en ningún momento ha cuestionado la prescripción de la demanda por efecto del artículo 1648, sino que se ha limitado a sostener, al igual que la corte *a qua*, que el plazo es el establecido para la responsabilidad civil contractual conforme el artículo 2273 del Código Civil; que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de dicho artículo, ya que en la especie nos encontramos ante la garantía debida por el vendedor al comprador en materia de vicios ocultos, por lo que el régimen aplicable es el artículo 1648;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), vendió a Alido Angomás Soriano 30 libras de semillas de cebollas Red-spanish, y otros productos fertilizantes, según facturas emitidas en los meses de marzo y abril de 1999; b) conforme certificación expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura, en fecha 17 de septiembre de 1999, Alido Angomás Soriano sembró un área de 43 tareas de plantas de cebollas, las cuales presentaron problemas de germinación en un 60% y la parte germinada no alcanzó desarrollo de bulbos, ocasionando una pérdida total, no obstante las buenas prácticas de laborales culturales y técnicas; c) el comprador, Alido Angomás Soriano, fundamentado en alegadas deficiencias de las semillas que le fueron vendidas, las cuales impidieron el desarrollo satisfactorio de las plantaciones, demandó a su vendedor Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), en reparación de daños y perjuicios, a fin de que fuese condenada a pagarle una indemnización ascendente a RD\$1,056,787.50, más intereses legales; d) la referida demanda fue acogida en su totalidad por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 531-00-02348, de fecha 4 de abril de 2003; e) no conforme con dicha decisión, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), interpuso formal recurso de apelación, solicitando en primer término la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, pedimento este que fue rechazado al igual que el fondo del recurso por la corte *a qua*, mediante el fallo criticado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la hoy recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que en lo que se refiere a la alegada prescripción de la demanda original invocada por la hoy recurrente, conviene establecer que la misma se fundamenta en el artículo 1648 del Código Civil, texto que establece lo siguiente: ‘la acción redhibitoria se ha de ejercer precisamente antes de cumplirse treinta días de efectuada la compra y tradición, cuando se trate de animales; dentro del término de noventa días, cuando se trate de objetos muebles y dentro de igual período de noventa días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya

sido de un inmueble. Cualquiera que sea la jurisdicción a que competa el conocimiento de la instancia'; que el tribunal a quo decidió que el indicado artículo 1648 del Código Civil no se aplica en la especie, porque la demanda original es en responsabilidad civil contractual y no una acción redhibitoria como pretende la hoy recurrente; que conforme a la documentación que reposa en el expediente la demanda original se fundamenta en el hecho de que las semillas de cebollas objeto de un contrato de venta no tenían la calidad convenida, de manera que de lo que se trata es de la responsabilidad civil contractual y no de una acción redhibitoria, como erróneamente lo pretende la demandada original y ahora recurrente; que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe en un plazo de dos años, según lo establece el párrafo del artículo 2273 del Código Civil; que como la demanda original se interpuso el 29 de marzo del 2000 y la semilla de referencia fue comprada en los meses de mayo y abril del 1999, resulta evidente que dicha demanda fue interpuesta antes de que operara la prescripción que se invoca”;

Considerando, que en la especie, el punto nodal a que se circunscribe el presente recurso de casación es a determinar si la demanda original interpuesta por Alido Angomás Soriano, contra Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), se trata de una acción redhibitoria al tenor de los artículos 1641 y siguientes del Código Civil o, en cambio, una acción en responsabilidad civil contractual en los términos de los artículos 1146 y siguientes del mismo cuerpo normativo, para de ahí deducir el régimen de prescripción aplicable, esto es, si es la especial de noventa días establecida en el artículo 1648 del Código Civil, o la general para las acciones contractuales instituida en el artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que tal como se extrae de la sentencia criticada, lo perseguido por el recurrido en casación con su acción ante los jueces del fondo era pura y simplemente una indemnización por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la falta de calidad de las semillas que le fueron vendidas por la hoy recurrente, realidad esta ante la cual resultan inaplicables los artículos 1645 y 1646 del Código Civil, a propósito de la acción redhibitoria basada en la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que se revelen respecto de la cosa objeto de la venta, con lo cual se busca, según lo prescribe el artículo 1644, que el comprador devuelva la cosa y hacerse restituir el precio, o quedarse con ella y se le devuelva una parte del precio tasado por peritos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: “que al no tratarse, en puridad de derecho, de una acción que procura el cumplimiento de la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que experimente la cosa, tal como fue decidido por la corte *a qua*, resulta la aplicación, en lo que refiere a la prescripción correspondiente a la responsabilidad civil ordinaria y no, la que está prevista en el artículo 1648 del Código Civil, ya que ella resulta cuando se pretende, única y exclusivamente, el cumplimiento de la obligación de garantía por los vicios ocultos que presente la cosa, lo cual no sucede en la especie”;

Considerando, que resulta de lo anterior que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en violación a los textos legales a los cuales alude al rechazar el medio de inadmisión por prescripción propuesto, ya que tal como fue expuesto en la sentencia impugnada, más que una acción redhibitoria en procura del cumplimiento de la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que experimentó la cosa, la cual prescribe a los noventa (90) días, se trató de una acción en reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los vicios que alegadamente presentó la cosa vendida, la cual prescribe en un período más extenso, específicamente a los dos años desde el momento en que ella nace, conforme el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, lo cual fue efectivamente aplicado en este caso por la jurisdicción de segundo grado, por lo que los medios bajo examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en esa virtud, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), contra la sentencia núm. 129, dictada el 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán

Mejía, Pavel Germán Bodden y el Lcdo. Yamil Musri Canalda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.